



Número Único 110016000019201704314-00
Ubicación 23424
Condenado RAUL CUBIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Abril de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Radicación: 11001-60-00-019-2017-04314-00
Número Interno: 23424
Sentenciado: RAÚL CUBIDES
Cédula: 79139009
Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Lugar Reclusión: CÁRCEL MODELO
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Interlocutorio: 441



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto del 7 de febrero de 2022, mediante el cual le fue negada la libertad por pena cumplida al condenado **RAÚL CUBIDES**, conforme la aclaración que allegó la secretaria adscrita ante esta Sede Judicial, requerida en auto del 31 de marzo de 2022.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad condenó a **RAÚL CUBIDES** a 54 meses de prisión como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES. Del mismo modo, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin embargo, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2 El penado **RAÚL CUBIDES** se encuentra privado de la libertad a disposición de dichas diligencias, desde el 7 de julio de 2017¹ a la fecha; no obstante, con auto No. 065 del 7 de febrero de 2022, se ordenó descontar de la pena cumplida hasta la fecha por parte del penado, un total de tres (3) meses y veinticinco (25) días, por concepto de trasgresiones reportadas al sistema de vigilancia electrónica instalada al interno remitidas por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI-, del INPEC.

2.3 Por auto de 24 de abril de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 Al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

2.5. Mediante auto No. 064 del 7 de febrero de 2022, se ordenó revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido al penado **RAÚL CUBIDES**.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del condenado **RAÚL CUBIDES**, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición en subsidio de apelación y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Indicó que, mediante auto del 29 de marzo de 2021, el Despacho ya le había reconocido al señor **RAÚL CUBIDES**, como parte de la pena cumplida un total de 44 meses y 22 días de prisión, por lo cual aseguró que, a la fecha de la presentación del recurso base de la presente decisión, el condenado acreditó 55 meses de detención, es decir que, para el 6

¹ Acta de derechos del capturado.

de enero de los corrientes, el sentenciado ya había cumplido la pena impuesta dentro de la presente actuación penal.

Por otra parte, y conforme lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" del auto No. 400 del 28 de marzo de 2022, donde el Despacho dispuso tener en cuenta lo argüido por el apoderado del condenado en el memorial que por competencia remitió el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad y que recibió esta Sede Judicial el 17 de marzo pasado, por medio del cual el togado presentó diferentes inconformidades en contra el auto objeto de recurso, las cuales consisten en las siguientes manifestaciones:

1. Que el señor RAÚL CUBIDES se encuentra privado de la libertad desde el 15 de diciembre de 2017, fecha en la que fue aprehendido por orden judicial con ocasión al citado proceso, por lo cual al día 6 de enero de 2022, acreditó la pena impuesta dentro de la presente causa penal.
2. Indicó que, el 7 de febrero de 2022, solicitó ante esta Sede Judicial libertad por pena cumplida del sentenciado, pedimento que fue negado atendiendo que el Despacho restó del cumplimiento de la condena impuesta al señor RAÚL CUBIDES, un total de 3 meses y 5 días por incumplimiento a la prisión domiciliaria, no obstante, aseguró que la conducta de su prohijado ha sido buena conforme la documentación que radicó el 2 de junio de 2021, de la cual, según indicó, el juzgado no se pronunció respecto.
3. Señaló que, la privación de la libertad del condenado, no depende de la medida de aseguramiento, sino de la pena principal de prisión y como quiera que se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el penado se mantuvo preso en su lugar de residencia desde su captura en flagrancia, por lo cual, según afirmó, esta Sede Judicial utilizó como fundamento para decidir sobre la libertad del señor RAÚL CUBIDES, un problema jurídico diverso al debatido, pues, no se discute sobre la vigencia de la medida de aseguramiento impuesta al penado, sino sobre el cumplimiento de la condena atribuida al mismo.
4. Por lo cual aseguró que, el penado desde su captura ha cumplido los compromisos adquiridos al momento de ser cobijado con medida de aseguramiento preventiva en su lugar de domicilio, lo cual puede ser constatado con la conducta calificada como "buena" por el INPEC, circunstancia que impide a esta Judicatura sumar algún tiempo adicional a la pena de prisión impuesta dentro del presente radicado penal, según indicó el recurrente.
5. A su vez refirió que, la caución prendaria tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos al momento de concederse la prisión domiciliaria, motivo por el cual una vez se finaliza la pena es devuelta al reo, asegurando que, en ese orden de ideas, cuando se ha cumplido la pena de prisión cabalmente como en este caso, pierde sentido la constitución de la caución prendaria y, por ende, no puede convertirse en el fundamento para negar la liberación del señor RAÚL CUBIDES.
6. Finalmente señaló que, pretende este Juzgado desconocer el tiempo de privación de la libertad generado desde el 15 de diciembre de 2017 a la fecha, sin que el togado encuentre razón jurídica alguna de, como refirió, tan "inusual" interpretación normativa, toda vez que no se ha probado el incumplimiento a los compromisos adquiridos a momento de concederse la prisión domiciliaria al penado, y, por el contrario, se ha constatado su efectiva privación de la libertad.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que el penado cumple con el factor objetivo para el cumplimiento de la pena impuesta.

4.2- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente, señalando en primera medida que, el señor RAÚL CUBIDES, se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 7 de julio de 2017, y no desde el 15 de diciembre de 2017, como de manera equivocada afirmó el recurrente.

Así las cosas, debe reseñar el Despacho que el togado en su escrito base del recurso objeto de estudio, manifestó que la inconformidad presentada frente a la decisión No. 066 de 7 de febrero de 2022, mediante la cual fue negada la libertad por pena cumplida al señor RAÚL CUBIDES, se circunscribe a que el referido penado para el 6 de enero pasado, presuntamente ya había acreditado el total de la condena impuesta dentro de las presentes diligencias, conforme el auto del 29 de marzo de 2021, donde al precitado le fue reconocido como tiempo cumplido de la pena para dicha fecha, un total de 44 meses y 22 días de prisión.

Al respecto es menester indicar que, la negativa de la libertad por pena cumplida contenida en la decisión objeto de recurso, tuvo su génesis en los tiempos de privación de la libertad decantados en el auto No. 065 del 7 de febrero de los corrientes, donde el Despacho ordenó descontar de la pena cumplida acreditada por parte del señor RAÚL CUBIDES, un total de tres (3) meses y veinticinco (25) días, por concepto de trasgresiones reportadas al sistema de vigilancia electrónica instalada al interno remitidas por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI-, del INPEC, proveído contra el cual el Juzgado no observa que el condenado y su apoderado hayan hecho uso de los derechos de contradicción y defensa que les asisten, pues no se advierte que contra el mismo se haya presentado recurso alguno.

Para efectos de lo anterior, y como se indicó en auto No. 400 del 28 de marzo de los corrientes, por medio del cual se emitió una nueva decisión respecto del cumplimiento de la pena impuesta al señor **RAÚL CUBIDES**; es importante aclarar tanto al penado como a su apoderado judicial, que el descuento a la pena cumplida acreditada por el interno hasta la fecha, con relación a las trasgresiones reportadas por el CERVI, ascienden a 3 meses y 25 días –conforme lo establecido en auto No. 065 del 7 de febrero de 2022-, y no 3 meses y 5 días como se estableció por un error de digitación en el auto No. 066 de 7 de febrero hogafío.

Ahora, si bien es cierto, con decisión del 29 de marzo de 2021, se estableció que el señor RAÚL CUBIDES para dicha fecha había descontado un total de 44 meses y 22 días de la pena de prisión de 54 meses irrogada en estas diligencias, se advierte que en dicho proveído no se tuvieron en cuenta los días descontados por las trasgresiones reportadas por el penado al sistema de vigilancia electrónica, que a la postre resultó con la revocatoria de la prisión domiciliaria que el Juzgado fallador le otorgó en la sentencia condenatoria emitida en el presente proceso penal.

Por otra parte, y respecto de los demás aserciones esbozadas por el recurrente, se tiene que, en primer lugar, dentro de la decisión recurrida, no se tuvo como argumento para negar la libertad por pena cumplida al señor **RAÚL CUBIDES**, la vigencia de la medida de aseguramiento preventiva impuesta en los albores del proceso al condenado, o el supuesto incumplimiento a las obligaciones asignadas para acceder a la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado fallador -suscripción de diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria-, como lo pretende argüir el apoderado del condenado, en atención a que, como se indicó en precedencia, dicha negativa se basó en el descuento de las 115 días por las trasgresiones reportadas al sistema de vigilancia electrónica implantado al condenado para la vigilancia de la prisión domiciliaria, situación decantada por el Despacho en auto No. 065 del 7 de febrero de los corrientes, decisión de la cual el recurrente no hizo referencia alguna.

En segundo lugar, respecto de la petición que indicó el togado, envió ante esta Sede judicial el 2 de junio de 2021, es menester señalar que la misma tenía como propósito que el Despacho tuviera en cuenta una supuesta buena conducta realizada dentro de su lugar de reclusión por parte del señor **RAÚL CUBIDES**, para efectos de la concesión de la libertad condicional, sin embargo, el establecimiento carcelario a través de oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-13700 con recibido por el Despacho del 9 de octubre de 2020, informó que se abstuvo de emitir la respectiva resolución favorable para efectos de estudiar la concesión del referido subrogado penal, atendiendo las múltiples trasgresiones reportadas por el penado a la prisión domiciliaria concedida, razón por la cual el Juzgado con auto No. 1849 del 7 de diciembre de 2020, despachó desfavorablemente la concesión del mentado beneficio liberatorio, atendiendo el mal comportamiento que presentó el interno en su lugar de reclusión, decisión contra la cual no se presentó recurso alguno.

A su vez, y respecto al trámite brindado a la referida petición, es importante resaltar que en el numeral segundo del acápite "otras determinaciones", del auto No. 064 del 7 de febrero de 2022, por medio del cual se revocó la prisión domiciliaria concedida al señor **RAÚL CUBIDES**, se ordenó al apoderado del condenado que se estuviera a lo resuelto en el auto por medio del cual se negó la libertad condicional a su defendido, atendiendo que las circunstancias que motivaron dicha decisión tenían total vigencia, toda vez que el penado siguió reportando salidas sin autorización de su lugar de domicilio. Información que fue reiterada mediante auto de 28 de marzo de 2022.

En tercer lugar, y frente a la solicitud de que el Despacho tenga en cuenta un supuesto buen comportamiento que el penado ha tenido dentro de su lugar de reclusión para efectos de decretar el cumplimiento de la pena impuesta a favor del mismo, ha de reseñarse que el defensor confunde el subrogado penal de la libertad condicional con el cumplimiento material de la condena privativa de la libertad.

Lo anterior, atendiendo que es el artículo 64 del Código Penal el cual establece que debe ser valorada la conducta del penado durante su reclusión para efectos de la concesión de dicha libertad, es allí donde ha de determinarse cuales han sido los factores de comportamiento y resocialización que han rodeado al sentenciado durante la ejecución de la pena y si se encuentra listo para regresar a la sociedad, teniendo en cuenta todos los factores normativos y jurisprudenciales que rodean dicho subrogado.

Luego, frente a la libertad por cumplimiento de la pena, la Judicatura debe traer a colación el contenido del Artículo 37 del Código Penal, que refirió:

"... ARTÍCULO 37. LA PRISIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 3 del Decreto 207 de 2022-. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.

3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena... "(Negrilla fuera del texto).

Canon que establece que tanto el cumplimiento de la pena como los beneficios penitenciarios deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes y en la norma sustantiva; lo cual fue olvidado por el recurrente, pues si bien al momento de cumplir la pena el condenado ostenta el derecho a la libertad, lo cierto es que, para acceder a ese Derecho debe cumplir con las obligaciones respectivas, para su caso el cumplimiento de la prisión domiciliaria, el cual tal y como se ha venido reseñando no se advirtió por parte del señor **RAÚL CUBIDES**, lo que llevó de manera inexorable al descuento de los días con trasgresiones reportados al sistema de vigilancia electrónico antes referidos, y de contera, a la revocatoria del mecanismo sustitutivo otorgado al condenado.

Es así que, considera el Despacho que contrario a lo reseñado por el recurrente, ningún estudio más allá del factor objetivo debe realizarse al momento del cumplimiento de la pena privativa de la libertad, pues la misma se acredita con el cumplimiento material y efectivo de ésta contando la privación física y las redenciones de pena reconocidas, que para el caso, el penado no ha sido objeto de descuento alguno por este último concepto.

Sin perjuicio de lo anterior, contrario a lo referido por el togado, se advierte que dentro del presente proceso penal si se demostró de manera flagrante la inobservancia a las obligaciones adquiridas por el condenado al momento de acceder a la prisión domiciliaria concedida, y de contera, su mal comportamiento dentro de su lugar de reclusión, razón por la cual, previo el traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se itera, el Despacho mediante auto No. 064 del 7 de febrero de 2022, revocó dicho sustituto penal ordenando el traslado del señor **RAÚL CUBIDES**, de su lugar de domicilio al establecimiento carcelario, decisión contra la cual procedían los recursos de Ley, sin embargo, de la revisión de la ficha técnica del proceso, no se advierte que tanto el penado como su defensor, hayan hecho uso de los mismos.

Finalmente, resulta imperioso señalar que de manera alguna esta Judicatura alteró o modificó el *quantum* punitivo impuesto al condenado dentro del presente proceso penal, correspondiente a 54 meses de prisión, toda vez que, como de manera reiterada se ha indicado, la improcedencia de la libertad por pena cumplida a nombre de **RAÚL CUBIDES**, ha resultado por cuenta de los días descontados del cumplimiento de la condena atribuida, por las trasgresiones reportadas al sistema de vigilancia implantado al momento de acceder al mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria concedido en esta causa penal, y no por el incremento de la condena de prisión referida por parte de esta Sede Judicial.

Por manera que, conforme lo señalado, es claro que la decisión que hoy se objeta, fue ajustada a derecho, sin evidenciar circunstancia alguna que conmine a modificarla, pues en el momento de efectuar el estudio pertinente y aún en la fecha, de cara a los elementos procesales probatorios obrantes en el expediente, el señor **RAÚL CUBIDES**, no acredita el factor objetivo para el cumplimiento de la pena. No obstante, el Despacho procederá a verificar nuevamente el cumplimiento de la condena a la fecha.

Para tal fin, se establece que el penado fue dejado a disposición de estas diligencias el **7º de julio de 2017**, lapso al que se debe restar 3 meses y 25 días de incumplimiento a la prisión domiciliaria con ocasión a las trasgresiones reportadas por el INPEC, conforme lo dispuesto en auto No. 065 del 7 de febrero de 2022, por manera que a la fecha ha cumplido de la pena impuesta **53 meses y 18 días**, sin que dentro del proceso se le haya reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena, o se encuentre pendiente de estudio documento allegado por el establecimiento carcelario para dicho propósito.

Luego entonces **el penado ha descontado un total de 53 MESES Y 18 DÍAS** lapso que aún no iguala la pena impuesta, esto es, **54 MESES DE PRISIÓN**, es decir a la fecha no se configura el cumplimiento total de la pena y aún dista de la misma.

Por manera que, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego el Juzgado no repondrá el auto del 7 de febrero de 2022, mediante el cual este Juzgado negó la libertad por pena cumplida deprecada, así el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la situación del condenado **RAÚL CUBIDES** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación ante el Juzgado fallador.

◦ **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Atendiendo el derecho de petición por medio del cual el condenado solicitó información sobre el tiempo que a descontado a la fecha, respecto de la pena de 54 meses de prisión impuesta dentro del presente radicado, conforme lo establecido en precedencia, se ordena por el **Centro de Servicios** informar al señor **RAÚL CUBIDES**, que al día de hoy a descontado un total de 53 meses y 18 días de la precitada condena de prisión.

2.- Por otra parte, y si bien el establecimiento carcelario corrió traslado de las respuestas de tutela brindadas dentro de la acción constitucional No. 2022-01182, que avocó la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde informó a dicha colegiatura que había remitido ante esta Sede Judicial el oficio No. 2022IE0011267 del 23 de enero de 2022, por medio del cual reportó nuevas trasgresiones al sistema de vigilancia electrónica a nombre del señor **RAÚL CUBIDES**, de la revisión tanto del proceso como el sistema de gestión de estos Despachos, no se advierte que se haya remitido el mismo, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

Requerir al Director de la cárcel Modelo y del CERVI, para que de manera inmediata alleguen ante esta Sede Judicial el oficio No. 2022IE0011267 del 23 de enero de 2022, por medio del cual reportó nuevas trasgresiones al sistema de vigilancia electrónica a nombre del señor **RAÚL CUBIDES**.

3.- Incorpórese al paginario, el fallo de tutela del 7 de abril de 2022, por medio del cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, negó por improcedente el amparo solicitado a favor del penado, y la respuesta al requerimiento efectuado al Centro de Servicios de estos Despachos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de febrero de 2022, mediante el cual fue negada la libertad por pena cumplida al sentenciado **RAÚL CUBIDES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio, impetró el apoderado del señor **RAÚL CUBIDES**, contra la decisión precitada.

Por lo anterior, se ordena, remitir la actuación al Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, para los fines pertinentes previo traslado previsto en el inciso

4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000, no obstante, se dejará copia íntegra en esta especialidad del expediente.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación a los sujetos procesales.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL

 Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 25 de 2008 HORA: _____

OMBRE: Paul Abide

EDULA: 29139009

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

 **HUELLA
DACTILAR**